

DIARIO OFICIAL 30074 viernes 16 de octubre de 1959
DECRETO NUMERO 2703 DE 1959
(OCTUBRE 3)

por el cual se delegan unas funciones en los Gobernadores de los Departamentos, y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la República de Colombia.

en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido por la Ley 19 de 1958; en armonía con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

1° Que la ley 19 de 1958 prevé, en su artículo 1°, la reorganización de la Administración Pública con base en el ordenamiento racional de los servicios públicos, y en la descentralización de aquellos que puedan funcionar más eficazmente bajo la dirección de las autoridades locales;

2° Que existen algunas actividades de servicio público cuya dirección y control se hallan centralizados en la ciudad de Bogotá, en los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, las cuales pueden cumplirse por intermedio de los Gobernadores de los Departamentos, Intendentes y Comisarios, sin perjuicio de la unidad de criterio administrativo, y sí con evidente beneficio para las distintas secciones del país;

3° Que el artículo 135 de la Constitución establece que los Gobernadores, como Agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que les corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente y de conformidad con el señalamiento que haga la ley;

4° Que el artículo 181 de la misma Constitución otorga a los **Goberndoras** de los Departamentos el carácter de “agentes del Gobierno”;

DECRETA:

Artículo primero. El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política, las siguientes funciones:

- a) Adjudicación de terrenos baldíos de propiedad de la Nación;
- b) Concesión de bosques nacionales;
- c) Concesión de fuerza hidráulica y merced de aguas de uso público;
- d) Permiso para extraer piedra, arena, cascajo, etc., de los lechos de los ríos y aguas de uso público, y de las playas marítimas;
- e) Tramitación de concesiones y permisos de exploración y explotación de minas de la reserva nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo diez (10) de este Decreto;
- f) Licencia para utilizar las calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público;
- g) Licencia para la instalación y funcionamiento de redes telefónicas privadas;
- h) Adjudicación de becas;
- i) Registro de títulos de enseñanza secundaria, universitaria y normalista; clasificación de maestros en el Escalafón; revalidación de materias; licencia para el funcionamiento

de establecimientos de enseñanza secundaria, e inspección de la instrucción pública nacional;

j) Nombramiento de algunos empleados, agentes o funcionarios nacionales y de representantes o delegados del Gobierno en institutos oficiales o semioficiales, con sede en el Departamento;

k) Control del servicio público de transporte terrestre;

l) Fijación de la clase y cuantía de la caución que se debe prestar para la circulación de las publicaciones periódicas;

m) Tramitación de los denuncios y calificación de bienes ocultos de propiedad de la Nación;

n) Tramitación y reconocimiento de personería jurídica a la **sentidades** a que se refiere el Decreto número 1326 de 15 de septiembre de 1922;

o) Tramitación del registro de la propiedad intelectual e industrial;

p) Reglamentación y vigilancia de la inversión de los auxilios nacionales a los Departamentos y Municipios.

Artículo segundo. Los Gobernadores de los Departamentos cumplirán las funciones que en ellos delegue el Presidente de la República, de conformidad con los correspondientes estatutos legales, con las normas de este Decreto y con los decretos reglamentarios, en relación con las entidades o bienes ubicados, o con las personas residentes en el territorio de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta que el Gobernador reemplaza al Presidente de la República o al Ministro, Director de División o Jefe de Sección, según el caso.

Artículo tercero. Para los efectos a que haya lugar, los actos de los Gobernadores expedidos en ejercicio de las funciones delegadas, se consideran como actos de una autoridad, agentes o funcionarios del orden nacional.

Contra tales actos cabe el recurso de reposición ante el mismo Gobernador, para que se aclaren, modifiquen o revoquen. Surtido este recurso, o notificada legalmente la providencia, se entiende agotada la vía gubernativa.

Artículo cuarto. El Presidente de la República delega en los Gobernadores de los Departamentos las funciones de que trata el artículo primero, las que ejercerán con la cooperación de los Secretarios seccionales, sobre la base de que el fin primordial del presente Decreto es el de simplificar los trámites administrativos, hacer economías de esfuerzo, dinero y tiempo, sin desmedro de la función pública y de los intereses de la Nación.

Parágrafo. Respecto del Gobernador de Cundinamarca, la delegación no comprende las funciones señaladas en los ordinales c), e), g), i), j) y o) del artículo primero.

Artículo quinto. Por razones de ubicación, o por motivos económicos de carácter nacional, el Gobierno podrá, por medio de Decreto, excluir del régimen aquí previsto determinados terrenos baldíos y disponer que su adjudicación la haga directamente el Ministerio del ramo.

Artículo sexto. Corresponde, igualmente, a los Gobernadores de los Departamentos, la subasta de los productos de los bosques nacionales que convenga aprovechar por razones selvícolas.

Artículo séptimo. Los Gobernadores de los Departamentos podrán imponer las sanciones previstas en la ley a los infractores de las normas sobre la defensa y aprovechamiento de los bosques y aguas, sin perjuicio de la facultad reconocida a los agentes o funcionarios del Ministerio del ramo.

Artículo octavo. Corresponde, igualmente, a los Gobernadores, estudiar en conjunto y resolver de acuerdo con la respectiva Comisión de Aguas, la mejor distribución de las

aguas de cada corriente o derivación, y legalizar los aprovechamientos de las aguas de uso público.

Artículo noveno. La solicitud de permiso para extraer piedra, arena, cascajo, etc., de los lechos y aguas de uso público, y de las playas marítimas, deberá hacerse por intermedio del respectivo Alcalde Municipal, quien, al remitirla al Gobernador, informará, por escrito, acerca de su conveniencia o inconveniencia en relación con los intereses públicos.

El Gobernador, oído el concepto del Alcalde, concederá o negará el permiso.

La certificación de que trata el ordinal c) del artículo 2° del Decreto número 1032 de 3 de junio de 1941, será dada por un ingeniero al servicio del Departamento, sin costo alguno para el interesado.

Artículo décimo. Las propuestas de contrato administrativo de concesión, y las solicitudes de permiso para la exploración de minas de metales preciosos, metales no preciosos y sustancias minerales no metálicas, pertenecientes a la reserva nacional, con excepción de los minerales y sustancias vinculados a la producción de la energía atómica o nuclear, y de los hidrocarburos, se presentarán ante el Gobernador del Departamento, quien las remitirá al Ministerio del ramo para los efectos legales del caso.

En las Gobernaciones se llevará el registro de las propuestas de contrato y solicitudes de permiso en la forma indicada en el artículo 17 del Decreto número 805 de 1947.

Las notificaciones de las providencias ministeriales podrán hacerse por conducto del Gobernador, y este mismo funcionario suscribirá a nombre de la Nación, los contratos a que hubiere lugar, y hará la entrega material de las zonas respectivas.

El Ministerio del ramo señalará la forma como deben hacerse las notificaciones antes mencionadas.

Artículo undécimo. Las becas que corresponda otorgar a la Nación en las escuelas, colegios, Universidades y demás establecimientos de enseñanza, serán distribuidas por el Ministerio del ramo entre los Departamentos, Intendencias y Comisarías, proporcionalmente al número de habitantes de cada sección.

Hecha la distribución, la adjudicación de las becas para cada Departamento la hará el Gobernador con sujeción a las normas legales del caso.

La adjudicación de las becas que corresponda a las Intendencias y Comisarías, la harán los Intendentes y Comisarios.

Artículo duodécimo. El registro de los títulos de enseñanza secundaria, universitaria y normalista, se hará en la Dirección o Secretaría de Educación Pública de los respectivos Departamentos, refrendados por el Gobernador.

Una copia de la partida de registro se remitirá al Ministerio del ramo para los demás efectos administrativos y legales.

Artículo décimotercero. En el escalafonamiento de maestros, en la revalidación de materias, en la licencia para el funcionamiento de establecimientos de enseñanza secundaria, y en la inspección de la instrucción pública nacional, los Gobernadores obrarán de acuerdo con las disposiciones generales, reglamentarias, del Ministerio del ramo.

Artículo décimocuarto. La provisión de algunos de los cargos dependientes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con funciones permanentes en el respectivo Departamento, corresponde al Gobernador.

Parágrafo primero. Por resolución ejecutiva, se señalarán en cada Ministerio y en cada Departamento Administrativo, los cargos cuya provisión se delega.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas que regulen el Servicio Civil y la Carrera Administrativa

Parágrafo tercero. Corresponde, igualmente, a los Gobernadores, conceder licencias y vacaciones, y aceptar renunciaciones, en relación con los mismos cargos.

Artículo decimoquinto. El control del servicio público de transporte por carreteras y calles lo ejercerán los Gobernadores, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio o Departamento Administrativo del ramo, guardando la necesaria armonía entre las distintas secciones del país y tratando sólo de obtener, mediante su cooperación permanente, una mejor prestación.

Dicho control no comprende la aprobación de las tarifas; y se cumplirá por intermedio de las respectivas Secretarías, Direcciones de Tránsito o Transporte, o entidades que hagan sus veces, con sede en los Departamentos, de acuerdo con los reglamentos nacionales.

Artículo decimosexto. El Gobernador, por medio de resolución motivada, señalará la clase y cuantía de la caución que debe prestar el director o propietario, o aquél y éste solidariamente cuando sean personas distintas, para que una publicación periódica, a su cargo, pueda circular, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

Parágrafo. Contra las providencias que al respecto dicte el Gobernador, cabe el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

Artículo decimoséptimo. Cumplidos los trámites legales previos, el Gobernador, a nombre y representación de la Nación, y el denunciante, procederán a celebrar el respectivo contrato sobre denuncia de un bien oculto, de propiedad de la Nación.

Perfeccionado el contrato, el Gobernador dictará la resolución del caso, en que declare si los bienes denunciados son ocultos y si la acción o acciones señaladas por el contratante son procedentes.

En caso afirmativo, el Gobernador, a nombre y en representación de la Nación, investirá al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos de ésta, y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones pertinentes.

Parágrafo. Si el bien oculto de que se trata estuviere ubicado en dos o más Departamentos, conocerá del negocio el Gobernador ante quien primeramente se presente la propuesta para la celebración del contrato.

Artículo décimoctavo. El registro de la propiedad intelectual e industrial podrá obtenerse por intermedio de los Gobernadores, ante quienes se presentarán las respectivas solicitudes acompañadas de los documentos de rigor legal.

Revisadas las documentaciones, si éstas estuvieran completas, serán remitidas por el Gobernador al Ministerio del ramo para los efectos consiguientes.

Toda providencia ministerial, en los casos tramitados de conformidad con este artículo, deberá hacerse conocer del interesado por conducto del Gobernador, a menos que dicho interesado se notifique directamente.

Artículo decimonoveno. Los actos administrativos relacionados con el registro, reconocimiento y amparo de la propiedad intelectual, son acusables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a las normas del Código de la materia Ley 167 de 1941.

Artículo vigésimo. Corresponde a los Gobernadores la reglamentación de la inversión, de acuerdo con la respectiva ley, de los auxilios nacionales concedidos a los Departamentos y a los Municipios, sin perjuicios del control fiscal que compete a la Contraloría General de la República.

Artículo vigésimoprimer. Conforme al artículo 135 de la Constitución, los Gobernadores de los Departamentos, como Agentes del Gobierno, ejercerán las funciones de que trata el presente Decreto bajo su propia responsabilidad.

Parágrafo primero. Los Intendentes y Comisarios podrán ejercer algunas de las mismas funciones de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular dicte el Gobierno.

Parágrafo segundo. En todo caso, queda salvo el ejercicio de las acciones de que tratan los artículos 62 a 72 inclusive, del Código Contencioso Administrativo, Ley 167 de 1941.

Artículo vigesimosegundo. Cuando se trate de baldíos, bosques, aguas o minas ubicados en dos o más Departamentos, conocerá del negocio el Gobernador ante quien primeramente se solicite la adjudicación, concesión, merced o permiso.

Artículo vigesimotercero. Los casos de con tiento entre los Gobernadores, o entre los Intendentes y Comisarios, por razón de competencia en ejercicio de las funciones de que trata esta Decreto, serán resueltos por el Ministerio o Departamento Administrativo del ramo, adoptando siempre la solución más favorable al interesado.

Artículo vigesimocuarto. Cuando la ley exija la publicación de las providencias o actos dictados en virtud de la delegación de funciones establecida mediante Decreto, tal publicación se hará en la *Gaceta* o periódico oficial del respectivo Departamento.

Artículo vigesimoquinto. Los Gobernadores remitirán a los respectivos Ministerios, para su información, copia autentica de todas las providencias que dicten en cumplimiento de las funciones que se les delegan por el presente Decreto.

Artículo vigésimosexto. Las normas del presente estatuto se aplicarán en relación con los negocios que se inicien a partir de su vigencia.

Artículo vigesimoséptimo. El presente Decreto rige a partir del día 19 de enero de 1960, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, *Jorge E. Gutierrez Anzola*.